

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 17 de febrero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 263-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de enero de 2023, Sebastián Andrés Haro Bustamante (en adelante, “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra del auto de 21 de diciembre de 2022, emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**la Sala Nacional**”), del auto de 1 de junio de 2022, emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante, “**la Corte Provincial**”) y de la sentencia de 5 de noviembre de 2021, emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, “**la Unidad Judicial**”) dentro de un proceso sumario, cuyos antecedentes procesales son los siguientes.
2. El 6 de octubre de 2020, Ferraro Margarita Rosa presentó una demanda de terminación de contrato de arrendamiento en contra de Sebastián Andrés Haro Bustamante, debido a la falta de pago de cánones de arrendamiento de un local comercial². Este proceso fue signado con el número 17230-2020-10399.
3. El 5 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial aceptó la demanda. La señora Ferraro Rosa interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión y, el accionante se adhirió a este recurso.
4. El 1 de junio de 2022, la Corte Provincial declaró desierta la adhesión al recurso de apelación presentada por el accionante³. El accionante interpuso recurso de casación contra esta decisión.
5. El 27 de julio de 2022, la Corte Provincial aceptó el desistimiento del recurso de apelación con costas a cargo de Ferraro Rosa, quien interpuso recurso de reforma a este auto interlocutorio y la Corte Provincial lo negó por improcedente.
6. El 21 de diciembre de 2022, el conjuer de la Sala Nacional inadmitió a trámite el recurso de casación por no haber cumplido el requisito de procedencia determinado en el artículo 266 del COGEP.

¹ El 30 de enero 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² Según la sentencia de primera instancia, la señora Ferraro Margarita Rosa suscribió un contrato de arrendamiento de un local comercial con Sebastián Andrés Haro Bustamante quien, a partir de diciembre de 2019, se encontró en mora con cánones de arrendamiento y por no haber entregado el local comercial. En sentencia, se declaró terminada la relación contractual, se ordenó la devolución del local comercial y el pago de varios valores pendientes correspondientes al arrendamiento, que ascendieron al valor de USD 39,600.00.

³ La Corte Provincial determinó que el accionante no consignó el valor total dispuesto en sentencia de 5 de noviembre de 2021.

II. Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

8. La Corte Constitucional a través de la sentencia 1502-14-EP/19 estableció un precedente jurisprudencial conceptualizando la forma para identificar cuando un auto es definitivo y cuando pone fin al proceso. La Corte señaló que: (1) un auto pone fin al proceso, siempre que se verifique estos supuestos: (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁴. Asimismo, excepcionalmente se puede establecer la existencia de un gravamen irreparable (2), conforme a los presupuestos de la sentencia 154-12-EP/19.⁵

9. En la especie se verifica que la acción extraordinaria de protección fue presentada en contra de la sentencia de 5 de noviembre de 2021 emitida por la Unidad Judicial, del auto de 1 de junio de 2022 emitido por la Corte Provincial y del auto de 21 de diciembre de 2022 emitido por la Sala Nacional.

Respecto al auto de 1 de junio de 2022

10. El auto de 1 de junio de 2022, emitido por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, declaró desierto la adhesión al recurso de apelación presentada por el accionante por no haber cumplido con las normas establecidas por el legislador, es decir, el pago del valor total de los cánones de arrendamiento dispuesto en sentencia de 5 de noviembre de 2021. Por lo que, el auto impugnado no es un auto definitivo por cuanto no resolvió sobre el fondo de las pretensiones del proceso de origen, con autoridad de cosa juzgada material, ni impidió la continuación del recurso de apelación presentado, o el inicio de otro relacionado con las mismas pretensiones.

11. Por los motivos expuestos, se considera que tampoco es posible que el auto impugnado cause un gravamen irreparable por cuanto no se desprende que la decisión genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal.

Respecto al auto de 21 de diciembre de 2022

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45: “*También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”.



12. El auto de 21 de diciembre de 2022 determinó que el accionante no cumplió con el requisito de procedencia determinado en el artículo 266 del COGEP⁶, por cuanto el auto de 1 de junio de 2022 dejó en firme a la sentencia de 5 de noviembre de 2021. De esta manera, el conjuer determinado que no es objeto de recurso de casación y decidió inadmitirlo. Así señaló que:

“(...) el auto recurrido ha sido dictado en un proceso de conocimiento -en este caso procedimiento sumario- por un tribunal de Corte Provincial y que al declarar desierta la adhesión al recurso de apelación, queda en firme la sentencia dictada por el juez de primer nivel; de allí que, el auto que declara que en esta causa ha operado la deserción de la adhesión al recurso de apelación, no es objeto de recurso de casación, por ser la deserción del recurso de apelación la sanción procesal impuesta al apelante, al no haber cumplido con ciertas normas establecidas por el legislador, en este caso, por no cumplir con lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley de Inquilinato”⁷.

13. En este sentido, este auto impugnado igualmente no es un auto definitivo, porque en sí el recurso presentado se volvió inoficioso. Por tanto, se verifica que el auto impugnado no resuelve sobre el fondo del asunto con autoridad de cosa juzgada porque este se pronunció sobre la inadmisión de un recurso improcedente. Por otro lado, esta decisión judicial no impidió la continuación del proceso, toda vez que el mismo concluyó con la aceptación del desistimiento del recurso de apelación, es decir, el proceso ya habría concluido.

14. Además, el auto impugnado únicamente negó un recurso improcedente, por lo que no podría, en principio, generar un gravamen irreparable a derechos fundamentales, en virtud de que el pronunciamiento sobre la interposición de un recurso inoficioso no afecta la situación jurídica de las partes⁸.

15. En suma, los autos impugnados no cumplen con el requisito de objeto de la acción extraordinaria de protección.

16. Respecto a la sentencia de 5 de noviembre de 2021, emitida por la Unidad Judicial, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

17. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“(...) el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte (...)”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*⁹ y el artículo 46¹⁰ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

⁶ COGEP, artículo 266 *“Procedencia. (Reformado por el Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo”*.

⁷ Auto de inadmisión de recurso de casación de 21 de diciembre de 2022.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1412-15-EP/21 de 5 de mayo de 2021, párr. 31.

⁹ *“Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”*.

¹⁰ *“Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”*



18. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 20 de enero de 2023, y la decisión que concluyó el proceso fue dictada el 27 de julio de 2022, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación. Por lo expuesto, el cómputo de los 20 días para la interposición de la acción extraordinaria de protección inició desde el 27 de julio de 2022, fecha en la que se notificó con el auto que resolvió aceptar dicho desistimiento. Por tanto, se observa que la acción extraordinaria de protección no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 y 61.2 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

19. Es necesario mencionar que no fue considerada a la actuación judicial respecto al recurso de casación para la contabilización del término para la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección porque estas corresponden a la interposición de un recurso improcedente y su inadmisión, en atención a los párrafos 12, 13, 14 y 15. Por las conclusiones previas, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

IV. Decisión

20. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. 263-23-EP.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN